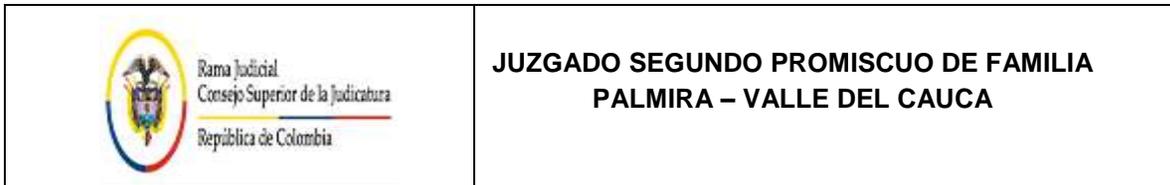


INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira, 20 de abril de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Palmira, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá admitirla.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida, de no darse cumplimiento en el término de ley al requerimiento so pena de su rechazo

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por el señor Wilson Quintero Escobar a través de apoderada judicial en contra de la señora María Eugenia Corrales Parra.

2- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRERLE** traslado a la demandada por el término de (20) días para que la conteste (art 369 CG del P), previa entrega de la copia de demanda, anexos y auto admisorio, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advertido que al tenor de lo

dispuesto en el artículo 167 del C. G del Proceso, la parte demandada deberá aportar copia de registro civil de nacimiento.

3- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS PESOS (\$131.086.000), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 13.108.600), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma. Por ello se ORDENA a la demandante, que la caución debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

De no darse cumplimiento al numeral anterior, se rechazará la demanda.

6.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Yaneth del Carmen Espinosa Martínez, abogada en ejercicio, sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.552.174 y Tarjeta Profesional No. 234140 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 21 de abril de 2021

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca74ddf317f03f6f2d8d6926da7c7c5c0eee8ecbf041516ff5abe496b0ec20b9

Documento generado en 20/04/2021 02:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**